



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la H. H. Cuautla, Morelos; a trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **118/2023-3**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda_[3]**, en el expediente número **365/2019-3**; y,

RESULTANDO:

1. Precisión de la resolución impugnada.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvió en definitiva el presente juicio, con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:

“... **PRIMERO.** Este Juzgado se declara incompetente para conocer y fallar el presente asunto, lo anterior, acorde a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente y ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución anterior, el Apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, el cual substanciado en forma legal ahora se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 530, 532 fracción I, 541 fracción I, 546, 550 y 551 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés¹ ante el juzgado de origen, el Apoderado

¹ Visible de la foja 373- 380 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legal del actor formuló los agravios que a su representado corresponden, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

² Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III. Elementos a considerar al resolver el recurso. En este apartado se sintetizan los argumentos de la juez que sustentan la resolución apelada y los agravios hechos valer por la parte actora en su contra.

a) Consideraciones de la Juez. En la sentencia impugnada, la A quo se declaró incompetente para conocer del asunto que nos ocupa, dado que precisó que las prestaciones reclamadas permiten concluir que la acción ejercitada es de naturaleza administrativa, pues el actor demandó como prestación principal la rescisión del permiso que le otorgó de manera verbal a la demandada

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ndado_[3] para el paso de un tubo de aguas negras y la reparación de la “olla de drenaje” que se encuentra en el predio que representa, misma que pertenece al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento o Alcantarillado del Municipio de Cuautla, que fue colocada a cambio de que se otorgara una toma de descarga de drenaje para él mismo, y que al incumplir con ello ha ocasionado daños y perjuicios en la propiedad de su poderdante.

Para arribar a lo anterior, la juzgadora refirió que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares, requisito que a criterio de la resolutora primaria se surte, dado que el actor demanda la terminación del permiso que le otorgó de manera verbal a la demandada para el paso de un tubo de aguas negras sobre el predio que representa y que se encuentra ubicado en calle Manantiales S/N, colonia Gabriel Tepepa, Ampliación Agua Azul, del Municipio de Cuautla, Morelos.

Esto porque los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los estados adoptaran para su régimen interior, entre otros, el municipio libre, y que éste tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las Constituciones y leyes de los Estados y éstos deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; entre otras.

Igualmente, señaló la A quo que de los artículos 1, 2, 4, 66, 67, 68, 76, 77, 78 82, 119 120 y 121 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos se evidencia que esta tiene por objeto regular -ente otras cuestiones- el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de agua, servicios que estarán a cargo de los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ayuntamientos, con concurso del Estado y solo podrán prestarse en los términos de dicha ley por conducto de sus organismos operadores municipales.

Que esa legislación prevé que los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, así como la conexión a las respectivas redes; precisándose que cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y saneamiento incluyendo el alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Municipio, el organismo operador, o en su caso a la Comisión Estatal del agua, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios y que en ningún caso el propietario o poseedor podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

Así también, prevé que en los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o una de descarga

el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, la cual será resuelta por el Municipio o el organismo operador, precisándose las sanciones administrativas respectivas para quienes incumplan con lo dispuesto en dicha legislación y que para las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o concesiones a que se refiere esa ley, se resolverán por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, concluyó que si bien el actor demanda la rescisión del contrato verbal sobre paso de una tubería de drenaje sobre su predio, celebrado con la demandada; también lo es que esto traería como consecuencia una supresión o modificación que afectaría las instalaciones de servicio de alcantarillado y probablemente la olla de drenaje que se encuentra dentro del predio, la cual pertenece al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, por lo que evidentemente corresponde conocer al organismo operador antes referido, ya que es este quien cuenta con la facultad para otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivos, que aquí se pretende rescindir, pues son las partes quienes están obligados a contratar ante el municipio o el organismo operador los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios de alcantarillado y en su caso de tratamiento de aguas residuales. Por tanto, al tratarse de una cuestión administrativa la conexión, suspensión o modificación de los servicios de agua y alcantarillado deberán ser resueltos, por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, el cual es el facultado para resolver lo conducente, y en su caso, imponer las sanciones administrativas, y en caso de controversia sobre la aplicación de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado, será el Tribunal de Justicia Administrativa el competente para resolver dicha controversia de acuerdo con la legislación en comento y la Carta Magna.

b) Agravios. El Apoderado Legal del actor, ahora recurrente, expresó en síntesis los siguientes argumentos:

En su **único** agravio, el inconforme señala que la conclusión de la juzgadora de declararse incompetente por razón de la materia, al considerar que equivocadamente que la vía civil no es la procedente, refiriendo que es de competencia administrativa, carece de sustento jurídico.

Asimismo, aduce el apelante que estamos frente a la rescisión de un contrato verbal, y la reclamación de un pago por daños y perjuicios, que si bien es a causa de un paso de desagüe de drenaje que involucra al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos; también lo es que, este fue debidamente llamado a juicio para darle intervención, y que tal circunstancia no debe obedecer a que las pretensiones invocadas por la actora tengan que ser resueltas por dicho organismo descentralizado de la administración pública municipal, pues lo demandado obedece a cuestiones netamente civiles, esto es un problema entre particulares por la rescisión de un convenio verbal, y la obtención de un pago por daños y perjuicios por la intromisión de un objeto mueble a propiedad privada que provocó daños al mismo, que si bien fue para conectarse a un recipiente propiedad de dicho organismo descentralizado, y que en todo caso la facultad de la autorización sobre la que estima la juzgadora pertenece a este, y que este quien deba resolver, no fue materia de la litis, ni mucho menos en los términos planteados por la A quo para determinar su incompetencia.

Insistiendo el recurrente que la finalidad del juicio es la rescisión de un convenio verbal por la intromisión de dos tubos a propiedad privada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ocasionó daños y perjuicios a un bien mueble de carácter particular, aun y cuando fue para conectarse a un bien perteneciente al Municipio.

IV. Análisis del recurso. En este apartado se procede al examen de los motivos de disenso esgrimidos por el apelante.

En ese sentido, no le asiste la razón al apelante cuando sostiene que la incompetencia por materia declarada por la A quo, al considerar que equivocadamente que la vía civil no es la procedente para pronunciarse sobre este juicio, carece de sustento lógico-jurídico.

A esa aserción se arriba, dado que de la resolución impugnada se desprende que la Juzgadora primaria fundamentó su sentencia en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 4, 66, 67, 68, 76, 77, 78, 82, 119, 120, y 121 de la Ley de Estatal de Agua Potable, en cuanto a la motivación expuesta, se aprecia que, contrario a lo que alega el apelante, las conclusiones son lógicas con relación a los preceptos legales que citó, pues la llevaron a concluir que esta ley tiene por objeto regular el sistema de conservación de agua potable y

saneamiento de agua, que los servicios públicos de conservación y saneamiento de agua estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del estado y solo podrán prestarse por conducto de los organismos operadores municipales; que el ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua potable, como los sistema de saneamiento, incluyendo el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, además de celebrar con personas de los sectores público, social o privado convenios y contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de sus atribuciones y otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado.

Que conforme a dicha legislación los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, así como la conexión a las respectivas redes; precisándose que cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y saneamiento, incluyendo el alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente ante el Municipio, el organismo operador o en caso, a la Comisión Estatal del agua, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios y que en ningún caso, el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

Bajo ese contexto, resulta inexacto que lo demandado en el presente asunto obedece a cuestiones netamente civiles, que es un problema entre particulares por la rescisión de un contrato verbal, y la obtención del pago por daños y perjuicios, a causa de paso de desagüe de drenaje que provocó daños.

Lo anterior se determina así, atendiendo a que el apoderado legal de la parte actora demanda como prestación principal la terminación del convenio verbal que dice celebró el diez de abril de dos mil doce con la demanda [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], respecto del permiso que se le otorgó para el paso de un tubo de aguas negras sobre el predio que representa para conectarlo al tubo de drenaje y la reparación de la "olla de drenaje" que se encuentra en el predio que representa y que

pertenece al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos; sin embargo no menos cierto resulta que, como acertadamente lo resolvió la juzgadora de origen en la sentencia materia de la alzada, esto traería como consecuencia la alteración o modificación de la red de drenaje, y que en términos de lo establecido en el artículo 76³ de la Ley Estatal de Agua Potable vigente, obliga al interesado a formular una solicitud ante el Organismo operador, y que en ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado; por lo que la A quo carece de competencia para pronunciarse al respecto, dado que esa facultad está reservada en términos de lo previsto por el artículo 115 fracción III⁴, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 4, 76, 78 de la Ley Estatal de Agua Potable al Municipio, al organismo operador o en su caso la dependencia u organismo, en la especie, el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

³ ARTÍCULO 76.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y saneamiento incluyendo el alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Municipio, el organismo operador, o en su caso a la Comisión Estatal del Agua sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

⁴ III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a esto, y toda vez que el convenio cuya terminación pretende el actor, está vinculado con el derecho humano al acceso, disposición, saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, consagrado en el artículo 4º, sexto párrafo⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está garantizado a todas las personas mediante la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, está fuera de la voluntad contractual y, por tanto, excluida del régimen del derecho privado, por ello no puede conocer del asunto planteado la Juzgadora de origen.

En efecto, es cierto que los principios fundamentales que rigen la libertad en los contratos son básicamente dos: 1) libertad de contratar, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; y, 2) libertad contractual, que se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

⁵Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el principio de libertad contractual tiene límites, que no pueden prevalecer sobre lo que establece la Constitución y la citada legislación - Ley Estatal de Agua Potable-, que son esencialmente las normas que regulan la prestación de esos servicios públicos, y de donde se desprende que el Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible conforme a las bases y modalidades que fija la ley, y que el Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal tendrá a su cargo, -entre otras cosas- otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, esto de acuerdo con lo previsto en la fracción XXI del artículo 4⁶ de la citada legislación; por ende, la materia del convenio que nos ocupa, al estar íntimamente vinculado a atribuciones del estado, esto es, el servicio público de saneamiento del agua, está fuera del derecho privado, por lo que el juzgado de origen se encuentra impedido para conocer al respecto.

⁶ ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I (...)

XX

XXI.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el Apoderado Legal de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 365/2016-3.

Sin que sea el caso hacer especial condena en costas en esta instancia por no surtirle algún supuesto de ley para hacerlo.

Con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 530, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 365/2019-3.

SEGUNDO. No se hace especial condena

en costas en esta segunda instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que obran al final de esta resolución corresponden al toca civil 118/2023-3, deducido del expediente número 365/2019-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.